•

NACIONAL



Decreto 1023/1992 PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Beneficios a personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N., durante la vigencia del estado de sitio, o que hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares -- Reglamentación de la ley 24.043.

Fecha de Emisión: 24/06/1992; Publicado en: Boletín

Oficial: 29/06/1992

Artículo 1° -- Apruébase el texto de la reglamentación de la ley 24.043 que como anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° -- Comuníquese, etc.

-- Menem. -- Manzano.

Anexo I

Art. 1° -- Sin reglamentar.

Art. 2° -- A efectos de posibilitar la acreditación del requisito del inc. b) del art. 2°, los organismos oficiales deberán evacuar los informes que le solicite la autoridad de aplicación en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

Art. 3° -- La solicitud del beneficio establecido por la ley deberá presentarse en la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

En caso de que el beneficiario o sus derechohabientes residieran en el exterior, podrán presentar la solicitud en la representación diplomática argentina acreditada en el país en el que se encuentren, la que certificará la identidad y dará fecha cierta a la solicitud, debiendo girarla legalizada por la vía correspondiente al Ministerio del Interior para su trámite. De igual manera se procederá para el pago posterior del beneficio, el que será girado por el Ministerio del Interior a la representación diplomática correspondiente, a la orden del beneficiario.

La mencionada solicitud deberá contener una declaración jurada firmada por el beneficiario o sus derechohabientes en la que manifieste que ha sido privado de su libertad por disposición del Poder Ejecutivo nacional o en razón de actos emanados de tribunales militares durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983. Asimismo, en la declaración deberá constar que no se ha percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la ley.

La falsedad de dicha declaración jurada hará incurrir en el delito contemplado en el art. 293, siguientes y concordantes del Código Penal.

- Art. 4° -- Para el cómputo del lapso indemnizable en los casos de arresto efectivo no dispuesto por orden de autoridad competente previo a la fecha del decreto del Poder Ejecutivo nacional o de la hipótesis b) del art. 2°, se aceptará en forma taxativa alguno de los medios de prueba que se enuncian a continuación:
- a) Copia de la presentación del recurso de hábeas corpus y de la sentencia recaída en el mismo.
- b) Informes o constancias emanadas de autoridad competente.

c) Documentación obrante en el expediente judicial.

Por lesiones gravísimas se entenderán las previstas en el art. 91 del Código Penal. A efectos de acreditar que dichas lesiones se produjeron durante la detención se requerirá como medios de prueba, en forma taxativa, algunos de los que se enuncian a continuación:

- a) Historia clínica del lugar de detención.
- b) Copia de la sentencia judicial que las haya tenido por acreditadas.
- c) Historia médica o clínica con fecha correspondiente al lapso del beneficio emanada por institución de salud oficial.

En todos los casos la documentación deberá acompañarse autenticada por la autoridad de expedición. En caso de ser necesario se dispondrá la realización de una junta médica, a cuyo fin se faculta al Ministerio del Interior a celebrar convenios con hospitales nacionales y/o dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 5° -- Los derechohabientes del detenido fallecido o declarado ausente con presunción de fallecimiento según el régimen de la ley 14.394, podrán solicitar el beneficio acreditando el vínculo con la respectiva partida, y/o eventualmente, con el testamento si existiere. El monto de la indemnización deberá ser depositado en el Banco que correspondiere a cuenta y orden del juzgado interviniente y como pertenecientes a la sucesión de que se trate.

Art. 6° -- Sin reglamentar.

Art. 7° -- Sin reglamentar.

Art. 8° -- Sin reglamentar.

Art. 9° -- Sin reglamentar.

Art. 10. -- Sin reglamentar.



Copyright © BIREME

